

República de Colombia



*Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De
Tierras De Quibdó*

Calle 21 No. 4 A-33 segundo piso, Barrio Yesca Grande –Quibdó –Chocó

INFORME SECRETARIAL: Hoy treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014), llevo a despacho del señor Juez la solicitud de medida cautelar presentada por la El CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA JUSTICIA SOCIAL “TIERRA DIGNA” a favor del CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA ORGANIZACIÓN POPULAR Y CAMPESINA DEL ALTO ATRATO-COCOMOPOCA, informándole que la Agente del Ministerio Público ni la ACNUR intervinieron en la solicitud mencionada conforme a los requerimientos. Sírvase proveer.

YONNIER ARLEY GUERRERO MOSQUERA
Secretario.

Quibdó, primero (1) de julio de dos mil catorce (2014).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0086

REFERENCIA: MEDIDA CAUTELAR DE PROTECCIÓN DE TERRITORIOS AFRODESCENDIENTES

RADICADO: 27001-31-21-001-2014-00033

SOLICITANTE: CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA ORGANIZACIÓN POPULAR Y CAMPESINA DEL ALTO ATRATO-COCOMOPOCA.

SOLICITUD

El CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA JUSTICIA SOCIAL “TIERRA DIGNA” en nombre y representación del CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA ORGANIZACIÓN POPULAR Y CAMPESINA DEL ALTO ATRATO en adelante COCOMOPOCA, solicita medida cautelar preventiva en aras de protección de los derechos colectivos al territorio de que es titular el Consejo Comunitario en mención.

Medida Cautelar consistente en la suspensión del estudio y trámite de solicitudes de títulos mineros, elevadas ante la Agencia Nacional de Minería, por parte de terceros ajenos a la comunidad, que se traslapen al territorio de COCOMOPOCA; de igual manera, solicita se suspenda los títulos mineros ya otorgados a las

empresas mineras VIKINGO SOM, cedido a, CAPRICORNIO S.O.M cedido a CONTINENTAL GOLD LTDA, ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A., CONTINENTAL GOLD LTDA, MINERAL CORP. S.A.S., y a los particulares JOSÉ EFRAÍN RESTREPO, ALEJANDRO CHAVERRA y ROLFY ENRIQUE BARRERA.¹

También solicitan la suspensión de los bloques o áreas estratégicas mineras, creadas por la Resolución 180241 de 2012, emitida por el Ministerio de Minas y Energía, y que se traslapan con el territorio de COCOMOPOCA, al igual que la minería mecanizada informal, que se adopten medidas de protección en aras de evitar el ingreso de maquinarias destinada a la explotación mineral informal mecanizada, así como también medidas que garanticen a COCOMOPOCA la expedición de reglamentos propios para la explotación de la minería.²

RELACIÓN FACTICA

Como fundamento de la pretensión de medida cautelar preventiva aludida, El CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA JUSTICIA SOCIAL “TIERRA DIGNA” señala los hechos que se condensan a continuación:

Señala que COCOMOPOCA es una organización étnico-territorial integrada por aproximadamente 3.200 familias afrodescendientes que de manera ininterrumpida han ocupado los ríos Andágueda, Capá, y Tumutumbudó en la región del Alto Atrato, Departamento del Chocó, de igual manera lo conforman 43 comunidades afrodescendientes que están asentadas en un globo de terreno de aproximadamente 172.000 hectáreas, en la cual desarrollan actividades como la agricultura, pesca, cacería y minería artesanal, indican que desde el 2011 INCODER reconoció la propiedad colectiva sobre 73.317 hectáreas equivalente sólo a un 42% de lo reclamado.

Indica que desde la década de los años 80, el Chocó ha sido un escenario de conflicto armado permanente, con un recrudecimiento a partir de la década de los 90, situación que ha afectado a la población civil y causado crisis humanitarias, a raíz de los desplazamientos forzados, bloqueos económicos que no permiten ingreso y salida de alimentos, causando confinamientos, restricciones al tránsito de las personas y masacres, ello debido a las incursiones militares, paramilitares e insurgentes.

Que desde 1986 las comunidades decidieron realizar el primer paro cívico departamental para exigir la protección del derecho de las comunidades a permanecer en los territorios ocupados ancestralmente y a gozar del uso de la tierra y de sus recursos, fue este el inicio para exigir del Congreso Nacional la formulación de una ley especial que garantizará la protección diferenciada a las comunidades afrodescendientes, la cual se concretó con la promulgación de la Ley 70 de 1993.

Como consecuencia de ello se fortalecieron los procesos sociales en el Departamento del Chocó y ello impidió temporalmente que se continuara la entrega indiscriminada e irregular de permisos y licencias a favor de terceros interesados en la explotación de recursos naturales, es en este periodo cuando se

¹ Véase folios 28 y 29 de la solicitud.

² Véase folios 32 – 35 de la solicitud.

consolidan los procesos comunitarios de la zona del Alto Atrato y Medio Atrato, como son la Asociación Campesina Integral del Atrato – HACIA, hoy COCOMACIA y la Organización Popular y Campesina del Alto Atrato – OPOCA, hoy COCOMOPOCA.

Paralelo con el fortalecimiento social, se registra a comienzos de los años 90 las incursiones de organizaciones paramilitares al Chocó, como resultado de la expansión de esas estructuras desde el Urabá Antioqueño y del Valle del Cauca, en el Norte del Departamento apareció el Bloque Paramilitar denominado “*Elmer Cárdenas*” alias “*El Alemán*” en el Sur el Bloque “*Calima*”, de ese modo se inició a sembrar una oleada de terror contra la población civil.

Comentan que se hizo evidente las estrechas relaciones de colaboración entre los grupos paramilitares y la Fuerza Pública como resultado de sus operaciones conjuntas se produjeron desplazamientos masivos, anotan que operaciones militares como “Operación Génesis” o Diciembre Negro”, son algunos ejemplos de colaboración entre paramilitares y Fuerza Pública, y realizaron una serie de actos violatorios de los derechos humanos, lo cual afecto la fuerza de los procesos sociales en la región, especialmente los referidos a la exigibilidad de los derechos territoriales de las comunidades afrodescendientes e indígenas.

Señala que en la década del 2000 se emprendió una militarización estatal que convivía con un paramilitarismo unificado, hacia 2005 se da un aparente proceso de desmovilización, cuyo verdadero resultado fue la reconfiguración de sus estructuras bajo unas nuevas denominaciones, los cuales son los que se encuentran en la zona después de 2005 y que aún permanecen son los autodenominados “*Rastrojos, Renacer, oficina de Envigado, el Grupo del Zurdo y las Águilas Negras,*” que absorbieron organizaciones como “*Nueva Generación y Rondas Campesinas*”.

Que las guerrillas experimentaron un proceso de expansión hacia 2002 y una alteración en su modo de operar, en lo que tienen que ver con la toma de centros poblados y paros guerrilleros en el departamento, de acuerdo a los informes difundidos por ACNUR las FARC-EP hacen presencia con el frente 57 en el norte del departamento del Chocó, el 34 entre Antioquia y Chocó y en la parte media del Río Atrato y la compañía *Aurelio Rodríguez* en el Alto Atrato y en el Alto San Juan, el ELN con los frentes *Ernesto Ché Guevara, Manuel Hernández o El Boche y Benkos Biohó* ha tenido una importante figuración en el Departamento.

Aducen que entre el 2000 y 2003, con la intensificación de las confrontaciones entre los armados en los Municipios de Bagadó y Lloró se producen los desplazamientos masivos más importantes de la región del Alto Atrato motivadas por el aumento en secuestros, desapariciones y asesinatos de líderes, reclutamientos de menores, siembras de minas anti–personas, tomas de poblado que pudieron generar en confinamiento, señalan varias situaciones de violencias vividas en la época entre ellas: toma guerrillera a la cabecera municipal de Bagadó, en el 2000, toma guerrillera a la cabecera municipal de Lloro 2001, desplazamiento de las comunidades Villa Nueva, Tapera; Calle Larga, San Jorge, Hamacas, Ogodó y Canalete del Municipio de Lloró el 3 de octubre de 2001, entre otras.

Desde 1999 COCOMOPOCA venía insistiendo en harás de obtener la titulación del territorio que habitaban ancestralmente y los permisos para aprovechar

colectivamente los recursos naturales entre ellos en minero, título que se obtuvo en 2011.

Que COCOMOPOCA paso de tener 30.000 a 12.000 habitantes de acuerdo a los censos efectuados por la organización, esbozan que pese a tener 43 consejos locales, 11 de esas comunidades actualmente se encuentran abandonadas entre ellas. Bómbora, la Canal, Churina; Pedro Casas, Iráchura, Pasáragama, Yacoradó, San José y Tápera Bagadó en el Municipio de Bagadó y Villa Claret en el Municipio de Lloró, en comunidades como Piedra Honda y Villa Claret se encuentra desplazadas más de la mitad de su población y se resiste a regresar por temor a las agresiones de actores armados situación que ha sido denunciada por COCOMOPOCA.

Que el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) reportó que entre 1997 y 2010, 199.603 personas fueron desplazadas forzosamente del Chocó y entre los Municipios del Chocó que hacen parte del informe se encuentran Atrato, Lloró y Bagadó pertenecientes a COCOMOPOCA

Las comunidades que integran COCOMOPOCA, han ejercido distintas prácticas productivo tradicionales de las que derivan sus sustento físico, social y cultural, han explotado de forma artesanal y sostenible el oro y el platino, en virtud de ello se presentó solicitudes de formalización de la minería, las cuales fueron negadas en el año de 2004, paralelo a ello INGEOMINIAS en ese entonces dio trámite a las primeras solicitudes realizadas por particulares.

Desde finales del 90 la riqueza mineral de las tierras pertenecientes a COCOMOPOCA ha atraído terceros de diversos rincones del país quienes extraen minerales no solo de la superficie de las aguas sino también del interior de la tierra, utilizando maquinaria pesada, entre ellas Dragas de Succión, Elevadores Hidráulicos y Retroexcavadoras, de acuerdo a estudios realizados por el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico y la Defensoría del Pueblo la mediana minería mecanizada que ha operado en el Chocó se realiza de manera informal, sin respetar ningún estándar ni tipo de control y están ligadas al accionar de grupos armados al margen de la ley.

La explotación desmedida de la mediana minería mecanizada e informal ha desencadenado un crecimiento exponencial en explotación de metales preciosos, en el Departamento del Chocó se ha pasado de una producción anual entre el 2002 al 2010 de 605, 89 Kg de oro, de 6.986 Kg a 11.538 Kg de Plata, y el Platino en el mismo periodo paso de 651. 82 Kg a 668,67 Kg con el pico más alto de producción de 1.521,04 Kg en el 2007; desde el 2005 el territorio de COCOMOPOCA ha sido ocupado por mineros informales ajenos a la comunidad, esta actividad en los últimos años ha estado ligada a la financiación, operación y permanencia de los grupos armados ilegales en la zona.

Que a la fecha en el territorio de COCOMOPOCA se tiene noticias de la existencia aproximadamente de 98 entables de minería informal de mediana escala instalados sin el conocimiento de las autoridades mayores de la comunidad, generando daños ambientales, socio-económicos y culturales y elevando la conflictividad por cuenta de actores armados.

Que en la actualidad la Agencia Nacional de Minería está tramitando 38 solicitudes de formalización minera, las cuales alcanzan a cubrir una extensión de 6.679,48

hectáreas del territorio de COCOMOPOCA, según información suministrada por esa entidad sin que se hayan consultado con las comunidades.

Entre 2002 y 2012 la autoridad minera otorgó a favor de particulares y empresas privadas 47 títulos sobre 181.636 hectáreas en el Departamento del Chocó, siendo el Municipio de Bagadó uno de los cuales reposa esos títulos, la principal empresa que posee intereses en el territorio en Anglogold Ashanti, de forma directa, a través de sus compañías asociadas tales como Anglo American Exploraciones, Continental Gold Colombia, Grupo de Bulet, Glencore AG y Exploraciones Chocó Colombia SAS, dichos títulos se sobreponen con áreas ancestrales delimitadas como resguardos indígenas y territorios colectivos de comunidades negras sin respetar los derechos de participación, acceso a la información y consulta previa.

Que en la actualidad sobre el territorio de COCOMOCOPA se encuentran uno títulos mineros o contratos de concesión minera vigentes, de los cuales una buena parte recaen sobre el Cerro de Dojurá Municipio de Bagadó, el cual es sitio sagrado tanto para indígenas como para afrodescendientes y que ninguno de los títulos fueron consultados entre las comunidades, esos 21 contratos se superponen sobre un total de 17.303,25 hectáreas del territorio de COCOMOPOCA.

Esboza que entre 2010 y 2013 se suscribieron 103 contratos entre empresas del sector minero y el Ministerio de Defensa – Fuerzas Militares de Colombia- Ejército Nacional con el objeto de prestar servicios de seguridad para las actividades extractivas y todas las demás cuyo valor asciende a los \$45.729,809.60, dentro del mismo la fuerza pública por intermedio del Ministerio de Defensa, se comprometió a: destinar un pelotones/unidades para la protección de las empresas y de sus actividades; permitir el uso de aterrizaje para el desarrollo de actividades mineras; adquirir equipos y materiales para el uso exclusivo de la protección de las empresas y de sus actividades extractivas; suscribir contratos de Comodato para usar las infraestructuras de las minas, para instalar bases militares que las custodien.

En el mismo periodo Anglogold Ashanti Colombia S.A., (también denominada, AGA), titular de contratos de concesión minera en el territorio de COCOMOPOCA, suscribió con el Min Defensa el convenio No. 11-056 de 2011, el cual asciende a la suma de \$1.788 millones de pesos, para que las divisiones que operan en los Departamentos de Chocó, Tolima, Cauca, Antioquia, Caldas y Nariño le proporcionen seguridad a sus actividades extractivas, para cultivar los proyectos de Río Sucio, la Colosa, Salvajina, Anaima y Dojurá este último en territorio de COCOMOPOCA.

Que actualmente el territorio de COCOMOPOCA está siendo objeto de nuevas solicitudes de concesión minera, cuyo trámite no ha sido informado ni consultado con la comunidad, esas 27 solicitudes se traslapan con un total de 34.379.95, con el territorio de la organización solicitante.

Entre 2012 y 2013 el Gobierno Nacional creó mediante Resolución 180241/2012, expedida por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones 0045/2012 y 429/2013 de la Agencia Nacional de Minería, 516 áreas estratégicas mineras (AEM), para ser adjudicadas en la modalidad de subastas a los mejores oferentes desde el año 2014 en adelante, el diseño y creación de dichas áreas no fue consultados con las comunidades que habitan en la zona que se extienden y 9 de esos bloques coinciden con el territorio de COCOMOPOCA.

Con los cuales está privando a las comunidades a usar, gozar y disfrutar su territorio, de acuerdo a sus costumbres y usos tradicionales y en últimas del despojo al que ha sido sometida en los últimos años.

PRUEBAS

Con la solicitud de medida cautelar se aportaron los siguientes elementos probatorios:

1. Resolución 02245 de noviembre 19 de 2011, en virtud de la cual se reconoce el título colectivo a COCOMOPOCA.
2. Relación de títulos mineros o contratos de concesión minera vigentes, otorgados a personas jurídicas o naturales, sobre territorio de COCOMOPOCA, emitida por la Agencia Nacional de minería el 16 de enero de 2014.
3. Relación de nuevas solicitudes de títulos mineros o contratos de concesión minera que se encuentran en trámite ante la autoridad competente y que recaen en el territorio de COCOMOPOCA, emitida por la Agencia Nacional de Minería el 16 de enero de 2014.
4. Relación de formalización de actividades mineras de mediana escala, y que recaen en el territorio de COCOMOPOCA, emitida por la Agencia Nacional de Minería el 16 de enero de 2014.
5. Resolución 180241 de 2012, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, mediante la cual se crean 313 bloques o áreas estratégicas mineras, de las cuales 9 se traslapan con territorio de COCOMOPOCA, y adjuntan listado de los bloques.
6. Copia magnética de tres mapas, que contienen una identificación visual del territorio de la región del Alto Atrato y de COCOMOPOCA, con una sobreposición de los títulos mineros vigentes, las nuevas solicitudes de concesión minera en trámite y las solicitudes de formalización.
7. Listado de 15 comunicados, publicados por distintos medios de comunicación tradicional y/o alternativa, quedan cuenta de los hechos de violencia en la región del Alto Atrato y en particular de la situación de COCOMOPOCA; y, copia simple de cada uno de ellos.
8. Relación de notas de prensa emitidas por el semanario Chocó 7 días, que dan cuenta de la situación de violencia en la región del Alto Atrato y en el territorio de COCOMOPOCA.
9. Copia simple de la declaración de la Minga de verificación e incidencia en el Alto Atrato de 2013.
10. Copia magnética del Convenio 11-056 de 2011 suscrito entre la empresa Anglogold Ashanti y el Ministerio de Defensa.
11. Copia magnética del informe de la Contraloría General de la República titulado Minería en Colombia: Fundamentos para superar el modelo extractivista publicado en mayo de 2013.
12. Copia magnética del informe preparado por el programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, para la Corte Constitucional, en el marco del seguimiento a la adopción de las recomendaciones contenidas en el Auto 005 de 2009 emitido por esa corporación.
13. Copia magnética del informe de la Misión de Observación Electoral – MOE y la Corporación Nuevo Arco Iris, titulado Monografía Político-Electoral del Departamento del Chocó, 1997-2007.

14. Copia magnética de la Revista Noche y Niebla que destinó uno de sus ejemplares a analizar las dinámicas del conflicto en el departamento chocoano y lo tituló el modelo de violencia estructural sigue intacto en el Chocó.
15. Copia magnética de un videoclip, de 32:50 minutos de duración, sobre la experiencia de retorno de algunas comunidades de COCOMOPOCA y su testimonio derivado de los desplazamientos.
16. Poder debidamente otorgado por el señor JOSÉ AMERICO MOSQUERA Representante Legal de COCOMOPOCA.

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

Antes de abordar el fondo del asunto que se encuentra sometido a consideración de este despacho judicial se hace necesario abordar el marco normativo que permite la solicitud y decreto de medidas cautelares de manera previa, aun sin la existencia de un trámite de proceso de restitución de derechos territoriales de grupos indígena marcadas por el conflicto armado o que se haya realizado la focalización sobre la zona territorial que se pretende proteger³.

Para ello, acudimos al decreto 4633 de 2011, el cual establece Medidas de Atención, Reparación Integral y Restitución de Derechos Territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, que en su artículo 151 dispone:

“En caso de gravedad o urgencia o, cuando quiera que los derechos territoriales resulten vulnerados o amenazados, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Defensoría del Pueblo, de oficio o a petición de parte, solicitará al Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras la adopción preventiva de medidas cautelares para evitar daños inminentes o para cesar el que se estuviere causando sobre los derechos de las comunidades víctimas de pueblos indígenas y a sus territorios”.

Contemplando dicho precepto una enumeración de medidas cautelares posibles, autorizando al Juez la posibilidad de que pueda decretar otras, en tanto que las considere *“necesarias, pertinentes y oportunas, acorde con los objetivos señalados en este artículo, para lo cual se indicará los plazos de cumplimiento”*.

De lo demarcado se desprende que la presentación de la medida cautelar debe estar sujeta a unas condiciones de *gravedad, urgencia, o cuando quiera que los derechos territoriales resulten vulnerados y amenazados*, en aras a que el juez civil del Circuito Especializado en restitución evite *daños inminentes* o haga *cesar los que se estuvieren causando sobre los derechos de la comunidad y su territorio*.

La Solicitud de medidas cautelares preventivas solicitadas se enmarcan dentro de las condiciones de urgencia y una posible violación de los derechos territoriales indígenas del Resguardo del Río Andágueda, de los hechos narrados se puede observar una amenaza inminente contra el territorio que constituye el resguardo mencionado, lo que hace viable la intervención de este despacho judicial.

³ Véase art. 152 del Decreto 4633 de 2011.

TRÁMITE IMPARTIDO:

En aplicación al artículo 117 del decreto 4635, da cuenta el dossier que una vez recibida la petición el día 16 de mayo de 2014, fue inadmitida y se concedió el término de tres días para que fuera subsanada, el 21 de mayo de 2014 se allega la información requerida por el Despacho y mediante auto Interlocutorio 0073 del 22 de mayo de 2014, en el cual se dispuso notificar al agente del MINISTERIO PÚBLICO, lo cual se realizó el 23 de mayo del año en mención vía correo electrónico⁴, a través de la Procuradora 38 Judicial Primera Especializada en restitución de tierras de Medellín, quien no se pronunció.

Mediante oficio fechado el 5 de junio de 2014⁵, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Territorial Chocó, dio respuesta a la solicitud hecha por el Despacho en el sentido de remitir a este estrado resolución motivada en la que argumente la decisión de no presentar la medida cautelar que ahora se admite.

A través de auto interlocutorio 0076 del 13 de junio de 2014⁶ se dispuso citar a los señores JOSÉ AMERICO MOSQUERA BERRIO, Representante Legal del Consejo Comunitario de COCOMOPOCA, DIOSELINO RENTERIA Vicepresidente, y ASNORALDO MOSQUERA Líder Comunal de Piedra Honda, de igual manera se ordenaron una serie de pruebas para mejor proveer solicitadas a la Agencia Nacional de Minería, COCOMOPOCA, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en adelante (ACNUR), Décimo Quinta Brigada Departamento del Chocó y a la Unidad Nacional de Protección

La Décimo Quinta Brigada con sede en el Departamento del Chocó a través de oficio No 06130 MDN-CGFM-CE-DIV07-BR15-B6-CJM-AJOPE-1.9, fechado el 24 de junio de 2014, expreso que. *“esta Unidad Operativa Menor no es la autoridad competente para expedir CERTIFICADOS DE ORDEN PÚBLICO, lo anterior con fundamento en lo preceptuado en el artículo 315 No 2 de la Constitución Nacional, el cual señala sic “Son atribuciones del alcalde: 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente y del respectivo Gobernador.*

El alcalde es la primera autoridad de Policía del Municipio, la Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia los órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

(...).

Como se observó anteriormente, la función de conservar y mantener el orden público es función de los Señores Alcaldes, por ende le corresponde a dicha autoridad territorial, informar y certificar los hechos o circunstancias que amenacen con alterar o subvertir el orden público o la paz de la comunidad, lo cual hace con base en la información suministrada en los Consejos de Seguridad o Comités de Orden Público.”

⁴ Folio 205 y 207

⁵ Folios 208 al 220

⁶ Folios 221 y 222

La Unidad Nacional de Protección mediante oficio OFI14-00016719 del 19 de junio de 2014⁷ comenta que: *“Los casos han venido siendo tratados como lo establece el Decreto 4912 de 2011. El Señor José Américo Mosquera, Representante Legal del Consejo Comunitario tiene medidas de protección por su cargo como Concejal, pero los demás miembros que han solicitado medidas de protección para salvaguardar su vida e integridad vienen siendo atendidos por el Grupo de Étnicos. En la actualidad la Unidad Nacional de Protección está protegiendo a 16 miembros de ese Consejo Comunitario, 10 de ellos cuentan con medidas de protección desde el año pasado, y actualmente se les está realizando evaluación del nivel de riesgo a 6 miembros más, cuyos casos serán presentados ante el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas –CERREM-Comité encargado de comunicar de manera escrita lo resuelto frente a cada caso.”*

(...)

La Agencia Nacional de Minería a través de oficio fechado el 24 de junio de 2014 remite información solicitada por este Despacho en el auto interlocutorio 0076 del 13 de junio de 2014⁸.

PROBLEMA JURÍDICO:

Agotado como se encuentra el trámite de esta solicitud de medida cautelar corresponde al despacho determinar si por los hechos descritos y las pruebas aportadas en la solicitud resulta necesario o urgente el decreto de las medidas cautelares preventivas a favor del Resguardo Indígena de Río Andágueda.

CONSIDERACIONES:

Competencia:

El decreto ley 4635 de 2011 en su artículo 116 señala que en caso de urgencia o gravedad o cuando los derechos colectivos resulten vulnerados o amenazados, se podrá acudir ante el **Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras**, para que decrete medidas cautelares.

Así mismo, desde el punto de vista del factor territorial, y para el proceso de restitución de tierras, el mismo decreto en el artículo 123 establece que *“Serán competentes los jueces y magistrados del lugar **donde se encuentre el territorio** o aquellos jueces y magistrados itinerantes que sean asignados, según se requiera. En caso en que en el territorio se encuentre en dos o más jurisdicciones será competente el del lugar donde se presente la demanda.”*

De este modo, encontramos que de la armonización de estas dos disposiciones, se colige que este Despacho es competente para conocer del presente proceso cautelar, en razón de la naturaleza especial de este estrado judicial y del territorio sobre el cual se solicita la medida cautelar.

⁷ Folio 241

⁸ Folios 242 al 255.

Eventos en los cuales se puede solicitar la adopción de medidas cautelares.

El artículo 116 del Decreto 4635 de 2011, establece tres eventos en los cuales se puede solicitar ante el juez de restitución de tierras, la adopción preventivas de medidas cautelares.

El primero hace referencia a la **gravedad** de los hechos, que suponga un detrimento sobre los derechos territoriales de la comunidad, y para las personas (moral, cultural, ancestral o material), de tal modo que haga evidente la impostergabilidad de la adopción preventiva de las medidas cautelares como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos territoriales de la comunidad, el cual tiene dentro del espectro del conflicto carácter constitucional y fundamental y por ende un valor altamente significativo para el desarrollo cultural, ancestral y material para la comunidad y las personas individualmente determinadas.⁹

El segundo tiene como soporte a la solicitud la **urgencia** de la medida cautelar, entendida ésta como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio al territorio y la posible insuperabilidad del daño al mismo, de tal modo que se hacen necesarias las medidas. Y en tercer Lugar, **Cuando los derechos territoriales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares**, evento que comporta dos aristas, la primera cuando por la acción o la omisión de una autoridad o un particular los derechos territoriales son efectivamente vulnerados; y el segundo cuando por la acción o la omisión de una autoridad o un particular los derechos territoriales son amenazados.

En la primera arista, parte de una consumación del daño a los derechos territoriales, pero que puede ser suspendida a través de las medidas cautelares de tal manera que se evite con ella la continuación de la vulneración y una irreparabilidad del daño causado al territorio como derecho fundamental de la comunidad. La segunda, comporta criterios tanto subjetivos como objetivos, que se configuran por el resultado de la acción o abstención de la autoridad o del particular sobre el ánimo de la persona o la colectividad presuntamente afectada. *Para que se determine entonces la hipótesis constitucional de la amenaza se requiere la confluencia de elementos subjetivos y objetivos o externos: el temor del sujeto que ve peligrar sus derechos fundamentales y la convalidación de dicha percepción mediante elementos objetivos externos, cuya significación es la que ofrecen las circunstancias temporales e históricas en que se desarrollan los hechos.*¹⁰

Ahora bien, por muy urgente que sea el tomar una medida de protección o prevención o muy graves que sean los hechos, no es cualquier amenaza o vulneración a los derechos territoriales la que activa la jurisdicción y el conocimiento del Juez transicional constitucional (Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras). Sólo lo harán aquellas situaciones graves y de atención urgente aunadas al conflicto armado interno, que amenacen o vulneren los derechos territoriales de una comunidad. Ello en razón, a que los derechos territoriales como derechos fundamentales amenazados o vulnerados por

⁹ Cfr. Arts. 1, 2,3, 8 y 9 decreto ley 4635 de 2011; auto 005 de 2009.

¹⁰ Corte Constitucional T-134 de 2010 M.P. Nilson Pinilla, y T-439 de julio 2 de 1992, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

situaciones urgentes o graves generadas por hechos distintos del conflicto armado interno, tienen especial protección a través de las acciones ordinarias o constitucional ante el juez de tutela.¹¹

Factores transversales asociados con la violencia y riesgos específicos identificados en el auto 005 de 2009: La exclusión estructural, las presiones generadas por procesos mineros y agrícolas y la deficiente protección jurídica de los territorios colectivos de los afrocolombianos.

La Corte Constitucional en seguimiento continuo a las políticas orientadas a la prevención, protección, asistencia y atención de la población afrodescendiente frente al desplazamiento forzado, ha determinado una serie de factores y riesgos que se asocian con la violencia, y que afectan los derechos fundamentales de la comunidad afrodescendiente, a partir de las circunstancias fácticas de riesgo frente a las situaciones de violencia generalizada y desplazamiento forzado que se viven en sus territorios.

Es así como en el auto 005 de 2009 La Corte Constitucional identifica diversas dinámicas asociadas a la violencia social generalizada que acompañan y afectan el desplazamiento forzado y que, como se concluyó en dicho pronunciamiento, impactan de manera desproporcionada a las comunidades afrodescendientes.

Siguiendo el pronunciamiento de esta corporación en 2009, existen tres factores transversales que inciden en el desplazamiento forzado de los pueblos afrocolombianos y agravan su situación de riesgo. El primer elemento que se destaca es **(i) la exclusión social estructural**, el segundo hace referencia **(ii) proyectos de explotación minera y de monocultivos de palma aceitera**, y el tercero se refiere a la **(iii) inaplicación de mecanismos e instrumentos constitucionales para la protección efectiva de los territorios**

Criterios que al ser tratados en el auto en cita corresponden a una radiografía de la situación total del país. Sin embargo, la situación de cada departamento, municipio y territorio colectivo es muy compleja y diversa. Ante esa complejidad y diversidad, es necesario que dichos elementos sean estudiados a partir de los criterios establecidos en dicho auto, y de factores y riesgos adicionales que se dan de manera particular en territorio que conforma el CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA ORGANIZACIÓN POPULAR Y CAMPESINA DEL ALTO ATRATO - COCOMOPOCA. Razón por la cual, en esta oportunidad, sólo trataremos el factor (ii) de que trata dicha providencia, y que resulta de interés para el caso concreto. Así como los riesgos derivados o con estrecha relación de elemento, y que han sido propuestos en el auto 005 de 2009.

(ii) proyectos de explotación minera y de monocultivos de palma aceitera.

A partir del documento enviado a la Corte Constitucional por CODHES, AFRODES y otras organizaciones de población afrocolombiana, así como en las intervenciones realizadas por varios representantes de las comunidades afro que participaron en la sesión técnica del 18 de octubre de 2007,¹² resaltó el auto 005 de 2009, como los

¹¹ Cfr. Art. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Decreto Ley 4635 de 2011

¹² Así lo sostuvieron por ejemplo los representantes legales del Consejo Comunitario Mayor de Curvaradó, de ASCOBA y de COCOMACIA durante la sesión técnica del 18 de octubre de 2007.

proyectos de explotación minera es uno de los factores que ha contribuido a aumentar la violencia contra el pueblo afrocolombiano en su territorio, las presiones legales e ilegales para promover patrones de desarrollo impulsados por la visión de productividad que caracteriza en las regiones correspondientes al modelo económico mayoritario y desconoce modelos de producción propios de las comunidades afrocolombianas, que favorecen el autoabastecimiento y promueven la protección de la diversidad cultural y biológica de sus territorios.^{13,14}

De acuerdo con el auto constitucional, *“las cifras del Sistema de Información Minero Colombiano del Ministerio de Minas y Energía, la extracción de oro ha adquirido mucha fuerza en los municipios del Pacífico en los últimos años¹⁵. Sin embargo, el problema más grave que afrontan actualmente las comunidades afrodescendientes en sus territorios es la extracción ilegal de sus recursos naturales por parte de agentes externos¹⁶, de la cual no se tienen registros ciertos ni exactos¹⁷. Por eso, a pesar de que las comunidades manifiestan que ese crecimiento minero que se refleja en las cifras de minería legal recogidas por el Ministerio también se ha dado en la minería ilegal, hay una ausencia grave de datos sobre la exploración y explotación ilícita de estos recursos en las tierras ancestrales del Pacífico nariñense que, sin embargo, se ha constituido como un importante factor de desplazamiento en esta región”¹⁸.*

Riesgos derivados de los proyectos de explotación minera en territorios colectivos:

La Sala de Seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, en el auto 005 de 2009 tras analizar la estrecha relación de las comunidades negras con el territorio, y la dimensión colectiva de su forma de comprender y relacionarse con el mundo, identificó diez riesgos derivados del desplazamiento forzado interno,

¹³ CODHES, CNOA, AFRODES, ASOMUJER, TRABAJO PROCESO DE COMUNIDADES NEGRAS - PCN, CIMARRON y COOPDICON. “Insumos para Política Pública de prevención y atención al desplazamiento forzado y confinamiento de la Población Afrocolombiana” Agosto de 2008 dice: *“Las causas del destierro de los afrocolombianos son mucho más profundas que el conflicto armado y el conflicto por los recursos; las raíces del desplazamiento están basadas en las políticas de desarrollo del Estado, la globalización y el desconocimiento y desaparición de las visiones alternativas de desarrollo que existen en el país.[Por ejemplo] bajo la nueva Ley de Desarrollo Rural estas costumbres no son vistas como legítimas porque no son productivas. La Ley de Desarrollo Rural da derechos iguales a los proyectos de desarrollo como a los derechos territoriales de los afrocolombianos e indígenas – por lo tanto facilitando el ingreso de megaproyectos como el cultivo de palma africana -, creando como consecuencia desplazamiento y otras violaciones de los derechos de estas comunidades.”*

¹⁴ Corte Constitucional Auto 005 de 2009

¹⁵ La producción de oro en Barbacoas pasó de 45.2kg en 2010 a 335kg en los primeros tres trimestres de 2012; en Magüi Payán pasó de 52,3kg en 2011 a 176kg en 2012; en Roberto Payán pasó de no producir nada entre 2008 y 2011, a 284,9kg en 2012, y Santa Bárbara de Iscuandé pasó de 18,1kg en 2010 a 592,2kg en 2012 (Ministerio de Minas y Energía. Sistema de Información Minero Colombiano. [En: http://www.simco.gov.co/](http://www.simco.gov.co/) -Consultada el 25/02/2013-)

¹⁶ En este punto, si bien es cierto, como lo ha expresado la Procuraduría General de la Nación, que “el ordenamiento legal minero no logra diferenciar a plenitud [las distintas clases de minería]” (Procuraduría General de la Nación (2011). “Minería ilegal en Colombia: informe preventivo” p. 9), conforme al artículo 107 de la Ley 1450 de 2011 esta corporación llama la atención sobre la importancia de distinguir entre *minería ilegal o ilícita* (artículo 338 de la Ley 599 de 2000; capítulo XVII de la Ley 685 de 2001; Glosario Técnico Minero establecido en el artículo 1° del Decreto 2191 de 2003; artículo 107 de la Ley 1450 de 2011) y *minería informal* (Glosario Técnico Minero establecido en el artículo 1° del Decreto 2191 de 2003; artículo 107 de la Ley 1450 de 2011). En este sentido, para la protección de los derechos territoriales y colectivos afrodescendientes de Nariño, se deberá distinguir la minería realizada de manera ilegal en sus territorios por actores externos a la comunidad, de las actividades de *minería ancestral* (artículo 2° de la Ley 70 de 1993), de *minería tradicional* (artículos 31, 130 y 257 de la Ley 685 de 2001 y artículo 1° del Decreto 933 de 2013), de *minería de subsistencia* (Glosario Técnico Minero establecido en el artículo 1° del Decreto 2191 de 2003), de *minería ocasional* (artículos 152 y 153 de la Ley 685 de 2001) y del *barequeo* (artículos 155 a 158 de la Ley 685 de 2001).

¹⁷ Procuraduría General de la Nación (2011). “Minería ilegal en Colombia: informe preventivo” p. 25.

¹⁸ Así lo manifestó CODHES en su informe de 2013: “[a] interior del departamento el desplazamiento forzado es multicausal, y las diferentes zonas presentan dinámicas diferentes, en Magüi Payan, Barbacoas y Tumaco, la minería controlada por los grupos armados ha generado desplazamientos para “limpiar” la zona a través del despojo, y facilitar el proceso de gestión de las concesiones, evitando residentes opositores.” (CODHES (2013). Op cit. p. 30).

el confinamiento y la resistencia que afectan de manera desproporcionada a las comunidades afrocolombianas. En este caso, sólo citaremos, las que –a criterio de este Despacho tienen relación estrecha con el factor arriba estudiado.

(i) la vulneración de los derechos territoriales de estas comunidades. Manifestó la Corte que una de las consecuencias fundamentales del desplazamiento es el despojo o abandono del territorio (en el caso de los desplazamientos forzados), o una imposibilidad de movilizarse, salir y entrar libremente en él (en los casos del confinamiento y la resistencia). En esta línea, la imposibilidad *de ejercer plenamente los derechos territoriales* derivados de su titulación colectiva o de su posesión y usufructo ancestral, es la consecuencia más directa del desplazamiento por la violencia. Lo cual se agrava por el *riesgo inminente de perder definitivamente los territorios colectivos ya titulados*. Adicionalmente, producto del desplazamiento forzado, se *imposibilita la titulación de territorios ancestrales* que aún no han sido reconocidos como territorios colectivos, haciendo que las comunidades se vean obligadas a constituirse en resistencia para la defensa de sus derechos territoriales. Y, como las mismas comunidades lo expresan, este factor de riesgo facilita la *proliferación de procesos de colonización*¹⁹ y de *formas de explotación económica abrasiva de los territorios colectivos*, aumentando el *riesgo de pérdida de sus modelos de desarrollo y de protección del medio ambiente*²⁰.

“Teniendo en cuenta la especial relación de las comunidades afrocolombianas con el territorio, y los procesos comunitarios que se derivan de esto, el desplazamiento forzado, el confinamiento y la resistencia tienen como consecuencia adicional *(ii) la destrucción social* y *(iii) cultural* de estas comunidades, *(vii) afectando y debilitando especialmente sus derechos de participación, sus organizaciones comunitarias y los mecanismos de consulta previa*²¹. Al desligar a las comunidades negras de la tierra, se genera un impacto sobre sus procesos asociativos y sobre sus dinámicas culturales y sociales, que se deriva directamente de la separación entre la comunidad y el territorio, como parte integral de su concepción y comprensión de la vida. A esto se suma el riesgo de la invasión de sus tierras ancestrales por colonos o agentes externos que, según los líderes de algunas comunidades de la región, en algunas ocasiones llegan al territorio para imponer nuevas costumbres, dinámicas y procesos sociales²². Adicionalmente, debido a la fuerza de la violencia en estos territorios, los representantes de algunas comunidades han manifestado que las dinámicas del conflicto han permeado las costumbres y tradiciones de sus pueblos, transformando sus imaginarios y prácticas ancestrales. Esto, finalmente, repercute en la afectación de los derechos de

¹⁹ *Ibídem.*

²⁰ *Ibídem.*

²¹ Defensoría del Pueblo (2011). Información general: defensoría delegada para la evaluación del riesgo de la población civil como consecuencia del conflicto armado. Sistema de alertas tempranas -SAT-. Op cit. p. 32 y 33.

²² Declaración recogida en el marco de los conversatorios realizados en noviembre de 2012 en Tumaco. Ver nota 38.

participación de las comunidades y de los mecanismos de consulta previa que se han constituido para su protección, debilitando sus procesos organizativos comunitarios²³. En primer lugar, por la desintegración de la comunidad cuyos miembros se ven forzados a desplazarse. Y, en segundo lugar, por los conflictos derivados de los factores transversales que se han creado al interior de las comunidades, cuando algunos miembros, por ejemplo, otorgan permisos individuales para realizar actividades de explotación, saltándose los mecanismos de concertación y consulta instituidos por las mismas comunidades²⁴.²⁵

(iv) agudización de la situación de pobreza y de la crisis humanitaria de estas comunidades (...). Teniendo en cuenta, nuevamente, la especial relación de estas comunidades con la tierra y la importancia de los procesos productivos agrícolas que desarrollan colectivamente en sus territorios, el desplazamiento forzado impacta de manera acentuada a las comunidades afrodescendientes tradicionales cuando se ven obligadas a trasladarse a lugares en los cuales estos proyectos productivos no son posibles. Puesto que estas comunidades viven de la tierra, el despojo de sus territorios implica una pérdida de sus posibilidades productivas de bienestar y auto sostenimiento.²⁶

De la minería en territorios colectivos

De acuerdo con el 330 párrafo *“La explotación de los recursos naturales en los territorio [colectivos] se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades... En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades”* (Corchetes fuera del texto)

Por su parte la ley 21 de 1991 que adopta el Convenio de la organización Internacional del trabajo, en su artículo 4. *“Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan”* asumiendo responsabilidades de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad²⁷, de la relación con su territorio²⁸, de tal manera que *“en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia.”* *“Institu[yéndose] procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.”*²⁹

²³ Dos casos ilustrativos que afectan el desarrollo de estos procesos asociativos y participativos de las comunidades negras del Pacífico nariñense son los desplazamientos que tuvo que hacer la Junta completa del Consejo Comunitario de Alto Mira y Frontera en el año 2008, y la Junta del Consejo Comunitario Rescate Las Varas en 2013, debido a amenazas en su contra.

²⁴ Declaración recogida en el marco de los conversatorios realizados en noviembre de 2012 en Tumaco. Ver nota 38.

²⁵ Auto 005 de 2009

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ Art. 2 y 3, ley 21 de 1991.

²⁸ Art. 13, ley 21 de 1991.

²⁹ Arts. 1 y 2

El decreto 4635 de 2011, como se ha venido reiterando establece el territorio como un derecho fundamental, puesto que el mismo constituye una integridad viviente y sustenta la identidad y armonía de los pueblos afrocolombianos, creando lazos estrechos con él, constituyéndose el mismo en la base fundamental de su cultura, su vida espiritual, su integridad y desarrollo autónomo de sus planes de vida. Por lo que cuando resultan agentes que afecten dicho elemento el estado deberá orientar la protección hacia la comunidad en aras de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales, puesto que afectar el territorio es afectar la pervivencia física y cultural de todo territorio colectivo.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación en cita, se reitera que no toda acción en contra del territorio propicia la protección por parte del Estado a través de la justicia transicional de restitución de tierras, sino sólo aquellas que vulneren o amenacen vulnerar el equilibrio, la armonía, la salud y la soberanía alimentaria de los pueblos indígenas y que puedan estar ocasionados con el conflicto armado interno y sus factores vinculados y subyacentes y vinculados.³⁰ Es decir, sólo si la afectación proviene como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a normas internacionales de derechos humanos, derechos fundamentales y colectivos, crímenes de lesa humanidad o infracciones al derecho internacional humanitario, teniendo en cuenta la cosmovisión y el vínculo especial y colectivo que une a los afrocolombianos con la tierra, y que se encuentren enmarcadas dentro de la temporalidad que se señala en el decreto 4635 de 2011.³¹

OTRAS CONSIDERACIONES:

Deber de colaboración:

De acuerdo con la ley 1448 y el Decreto 4635 de 2011, existe entre las instituciones un deber de colaboración, en pro de esclarecer dentro del proceso de restitución de tierras y territorios, la *verdad* de lo padecido con las víctimas. Es por ello, que en muchas ocasiones el Juez de Restitución deba acudir a instituciones estatales e incluso internacionales que puedan fortalecer el proceso y la realización real de este derecho fundamental de las víctimas, máxime cuando se trata de poblaciones tan extensas y en las cuales, dentro del término otorgado por la ley para fallar, es imposible crear la prueba del contexto de violencia o de la situación real de conflicto que padecen los solicitantes. Es por ello, que reviste gran importancia los estudios, los informes generales y sobre una zona particular de dichas instituciones y organizaciones.

Por lo anterior, ante la falta de respuesta de ACNUR, se duele el Despacho, pues al haberle solicitado allegar con destino al presente proceso y dentro de los cinco (5) días siguientes un informe de la situación Histórica y actual de violencia en el territorio perteneciente a COCOMOPOCA. En razón a que esta agencia que se encuentra en activa vigilancia de las violaciones de los Derechos Humanos (DDHH) en Colombia, y en especial de la sede en el Departamento del Chocó, pudiera darnos a través de un informe o estudio en específico un acercamiento real de la situación actual del territorio perteneciente a COCOMOPOCA. Sin embargo, dicho silencio dejó en a este Estrado en la misma ambigüedad y teniendo que acudir a otras fuentes en aras de solventar el conocimiento que creía podía

³⁰ Art. 9 Dec. 4635 de 2011.

³¹ Cfr. Art. 3º *ibidem*.

brindarle dicha agencia. La cual tal como se extrae de su página web³² tiene el mandato de dirigir y coordinar la acción internacional para proteger y resolver los problemas de los refugiados en todo el mundo. Su objetivo principal es salvaguardar los derechos y el bienestar de los refugiados. Esto significa que la Agencia debe contar con la capacidad para enviar rápidamente ayuda y expertos a las zonas afectadas. Cuando se produce una situación de emergencia humanitaria, la ayuda concreta proporcionada a los civiles que huyen representa, a menudo, el primer paso para su protección y la rehabilitación a largo plazo.

Pese al esfuerzo de este Despacho por extraer a partir de los informes de Colombia de dicha página Web y así particularizar el conflicto que vive los habitantes del Territorio de COCOMOPOCA, fue imposible.³³ Por lo anterior el llamado especial a Dicha Agencia que pese a no ser exclusiva del Estado, pero encontrarse en él, y encontrarse sujeta por tanto a la Constitución nacional, auxilie en lo sucesivo con la información –de poseerla- solicitada por los jueces de Restitución de Tierras.

CASO CONCRETO:

El CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA JUSTICIA SOCIAL “TIERRA DIGNA” en nombre y representación de COCOMOPOCA, solicita a favor de la comunidad representada medidas Cautelares en aras de proteger los derechos territoriales de dicho grupo étnico. Medidas que de acuerdo con el acápite de pretensiones se pueden conglomerar en seis grupos, a saber:

(i) En el primer grupo se pretende la suspensión de los títulos mineros ya otorgados a las empresas mineras VIKINGO SOM, cedido a, CAPRICORNIO S.O.M cedido a su vez a CONTINENTAL GOLD LTDA; títulos de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A., CONTINENTAL GOLD LTDA, MINERAL CORP. S.A.S., y a los particulares JOSÉ EFRAÍN RESTREPO, ALEJANDRO CHAVERRA y ROLFY ENRIQUE BARRERA.³⁴ (Pretensión 1ª de la solicitud)

(ii) En el segundo grupo se pretende la suspensión del estudio y trámite de las solicitudes de títulos mineros, elevadas ante la Agencia Nacional de Minería, por parte de terceros ajenos a la comunidad, que se traslapen al territorio de COCOMOPOCA. (Pretensión 2ª de la solicitud).

(iii) En el tercer grupo se pretende la suspensión de los bloques o áreas estratégicas mineras, creadas por la Resolución 180241 de 2012, emitida por el Ministerio de Minas y Energía, y que se traslapan con el territorio de COCOMOPOCA. (Pretensión 3ª de la solicitud).

(iv) En el cuarto grupo se pretende se ordene la suspensión de las actividades en los entables de minería mecanizada informal, que actualmente operan en territorio de COCOMOPOCA, y el inició técnico para calcular los impactos de la práctica de la minería informal en el territorio. (Pretensión 4ª, 4.1, 4.2., 4.3, y 4.4. de la solicitud)

(v) En el quinto grupo se pretende el decreto de medidas que garanticen a COCOMOPOCA la expedición de reglamentos propios para la explotación de la minería y diseños de planes de capacitación.³⁵ (Pretensiones 4.5 de la solicitud).

³² <http://www.acnur.org/t3/el-acnur/>

³³ <http://www.acnur.org/t3/donde-trabaja/america/colombia/>

³⁴ Véase folios 28 y 29 de la solicitud.

³⁵ Véase folios 32 – 35 de la solicitud.

(vi) En el sexto grupo se pretende que la fuerza pública cumpla, para el ingreso en el territorio, las directivas 007 de 2007 y sin número de 2013 del Ministerio de Defensa, y que se ordene medidas de protección para los miembros de la junta directiva y en general para todos los miembros de la comunidad de COCOMOPOCA. (Pretensiones 5 y 6 de la solicitud).

De las pruebas allegadas con la solicitud y las demás practicadas por el Despacho, tenemos que varias de las pretensiones elevadas por COCOMOPOCA, escapan del espectro de competencia del Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras. De esta manera, las pretensiones del grupo **(iii)**, que tienen como soporte los hechos 27 y 28 de la demanda hace referencia a instrumentos jurídicos expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, las cuales, si bien pueden tener incidencias en el territorio perteneciente a COCOMOPOCA, por falta de consulta previa. Dicha incidencia no se encuentran aunada al conflicto armado interno que active la jurisdicción transicional y provoque un pronunciamiento positivo del Juez de Restitución de Tierras. Tal como se expuso en la Parte considerativa, la URGENCIA, GRAVEDAD o afectación (vulneración o amenaza) ocasionada por una autoridad o un particular, para provocar una medida preventiva o cautelar del Juez de Restitución, debe encontrarse relacionada con la situación de conflicto que vive la comunidad. Pues en esa situación en la que el juez está llamado a intervenir.

No desconoce este Despacho que la adopción de tales instrumentos pueda afectar de manera grave derechos territoriales de la comunidad, en la medida en que dichas resoluciones se traslapen al territorio, pero ello no quiere decir, que sea un incentivo al despojo en aprovechamiento a la situación de violencia. Es por tanto viable para las autoridades de la comunidad de COCOMOPOCA activar la jurisdicción contenciosa administrativa o la constitucional como mecanismo transitorio para deshacer los efectos nocivos de dichos instrumentos legales. Máxime cuando, al revisar dichas resoluciones, observa este Despacho que las mismas datan de 2012 y 2013, tiempo suficiente para que el CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA OPOCA, hubiese activado las jurisdicciones señaladas en aras de dejar sin efectos dichas resoluciones.

No existe prueba en el plenario, que lleven al convencimiento a este Despacho que dichos instrumentos legales fueron expedidos en aprovechamiento de la situación de violencia de los 9 bloques en los que dichos instrumentos legales coinciden con el territorio de COCOMOPOCA. Por tales razones, este estrado negará dichas pretensiones.

Del grupo **(v)** de pretensiones, las cuales llevan el ánimo el decreto de medidas que garanticen las condiciones para que COCOMOPOCA emprenda el diseño para la reglamentación de los capítulos 4 y 5 de la ley 70 de 1993. Efectivamente, encuentra el Despacho que el artículo 31 establece que *“para efecto de lo consagrado en los artículos anteriores (artículos de los capítulos 4 y 5), el Gobierno reglamentará los requisitos y demás condiciones necesarias para su efectiva aplicación, de acuerdo con las normas mineras vigentes.”*

No obstante, no encuentra este Despacho una explicación razonable ni prueba en el plenario que hagan deducir la razón de ser de dicha pretensión. Puesto que ninguno de los hechos hace referencia a impedimentos, que en razón del conflicto armado que se vive en Colombia, o la situación de violencia dentro del territorio de COCOMOPOCA; hayan impedido que esta comunidad presente su respectiva propuesta de reglamentación. Por el contrario del testimonio del representante

legal JOSÉ AMÉRICO MOSQUERA, y el vicepresidente del COSEJO COMUNITARIO MAYOR, señor DIOCELINO RENTERÍA SERNA, COCOMOPOCA ejerce su derecho de reunión sin perturbación alguna, se encuentran plenamente organizados, y el conflicto que viven, pese a algunas amenazas que han tenido algunos miembros tanto por parte de particulares como miembros de la comunidad por razones de minería ilegal, siempre han mantenido su organización. De tal modo, que las propuestas de reglamentación que solicita la actora en esta oportunidad no tiene relación alguna con el conflicto que viven las comunidades pertenecientes a COCOMOPOCA.

Por tanto las discusiones de condiciones y requisitos de que trata el artículo 31 de la ley 70 de 1993, no podrían ser impuestas por el juez transicional de restitución, más aun cuando, no existe argumentación alguna en la demanda para dicha pretensión. Y la referida a movimientos sociales y recrudecimiento del conflicto señaladas en los hechos 4 al 7, y que podrían ser interpretados como el bloqueo a la solicitante para presentar en la actualidad los proyectos de reglamentación ante el gobierno nacional datan de los años 80 hasta aproximadamente el año 2003. Por lo que este Despacho negará dichas pretensiones.

Respecto al grupo **(vi) parcial**, esto es, respecto a la pretensión de que se ordene a la fuerza pública cumpla, para el ingreso en el territorio, las directivas 007 de 2007 y sin número de 2013 del Ministerio de Defensa. Efectivamente la directriz 007 de 2007, busca el fortalecimiento de la política de reconocimiento, prevención y protección de los DDHH de las comunidades negras, afrocolombiana, raizales y Palenqueras.

Del estudio de la directriz, se deducen cuatro funciones de la Fuerza pública, a saber:

1. Tomar medidas para disuadir acciones de los grupos armados ilegales en contra de estas comunidades.
2. Procurar su integridad durante la ejecución de operaciones militares y policiales en los territorios colectivos.
3. Mantener una adecuada coordinación entre autoridades de la Fuerza Pública y las comunidades.
4. Capacitar a la Fuerza Pública en materia de derechos individuales y colectivos de las comunidades.

De tal manera que dicha directriz, busca mantener una adecuada coordinación entre autoridades de la Fuerza Pública y representantes legales y miembros de los Consejos Comunitarios y comisionados consultivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Por su parte, la Ley 70 de 1993 reconoció a estas comunidades el derecho a la propiedad Colectiva de la tierra que venían ocupando en la cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción y dispuso que se aplicara lo mismo a las zonas baldías, rurales y ribereñas que han venido siendo ocupadas por comunidades negras que tengan prácticas tradicionales de producción en otras zonas del país y cumplan con los requisitos establecidos en la citada ley. La misma ley estableció mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y para el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.

Así las cosas, los hechos 7 al 11 muestran la manera como a la población perteneciente a COCOMOPOCA, han tenido que sufrir de fuertes enfrentamientos entre los grupos armados ilegales y el ejército nacional, de manera que existen varios acontecimientos narrados en la demanda que hacen pensar en la función de la fuerza pública en el territorio. Pues ninguno de los hechos narrados, salvo el hecho 7 el cual data de una situación de 1996 y de una posible colaboración con grupos armados ilegales, hace énfasis alguno respecto del incumplimiento por parte de la fuerza pública de las directrices establecidas.

Por el contrario, los enfrentamientos con los grupos armados ilegales, muestran una defensa del territorio perteneciente a COCOMOPOCA, y el cumplimiento efectivo de dichas directrices. Si bien, el ideal es que dichos combates no se presentaran en los lugares donde también departen civiles, en razón del conflicto armado y la ofensiva en mantener la seguridad nacional y territorial por parte de la fuerza pública hace inevitable dicho enfrentamiento. E incluso, hacen notorio la presencia de grupos armados ilegales en las zonas donde también se encuentran los miembros de la comunidad, y que es principio, precisamente de la influencia, amedrentamiento y subyugación por parte de insurgente a la comunidad y a sus autoridades.

Además de lo dicho, del testimonio del Presidente del Consejo Local Comunitario de Piedra Honda, este Despacho logró constatar la presencia militar dentro del territorio perteneciente a la actora, pero con una función humanitaria, ante una problemática de enorme envergadura como lo es el desminado humanitario. Puesto que de dicho testimonio, este Despacho quedó con la enorme preocupación del territorio donde viven los pobladores de Piedra Honda, y el cual es compartido en parte con el pueblo Indígena, ya que se encuentran muy afectados con sembrados de minas antipersonales sombradas por grupos insurgente. Lo cual, no sólo atenta con el territorio sino también con la integridad de sus pobladores.

Sin embargo, también del testimonio se logró determinar la labor que la fuerza pública se encuentra cumpliendo en la zona.

Por ello, aunque no es función de este Despacho ordenar el cumplimiento a miembros de la fuerza pública de unas directrices diseñadas por el máximo órgano gubernamental en materia de defensa; no quiere dejar pasar, que de los hechos que se narran en la solicitud, no existe ninguna situación en la que los demandantes hayan indicado con claridad en que habían incumplido dichas directrices. Por lo anterior, también se negará la pretensión aquí discutida.

En cuanto de la pretensión del grupo **(vi) parcial**, esto es, respecto a que se ordene medidas de protección para los miembros de la junta directiva y en general para todos los miembros de la comunidad de COCOMOPOCA. Dicha pretensión será concedida, de manera modificada, puesto que el juez de Restitución debe valorar cada hecho de manera particular, y de acuerdo a los hechos relevantes de la solicitud y las pruebas que obran en el plenario.

De este modo, los hechos y las pruebas obrantes muestran como miembros del CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA OPOCA, y algunos miembros de los consejos locales han sufrido amenazas por parte de particulares, de tal modo que es pertinente que se adopten, previos los estudios de riesgos, medidas que conlleven a ser efectivas para minimizar la situación de peligro que el miembro de la comunidad tenga de manera efectiva. Por lo que se ordenará a la AGENCIA

NACIONAL DE PROTECCIÓN, el estudio inmediato de las condiciones de seguridad de los miembros de los consejos mayores y locales pertenecientes a COCOMOPOCA que efectivamente hayan tenido amenazas, para que se les brinde la seguridad debida, y los medios efectivos para minimizar el riesgo o peligro en que se encuentran.

Respecto a las medidas de seguridad de todos los miembros de la comunidad de COCOMOPOCA, dichas medidas deberán adoptarse previo estudio de seguridad que la AGENCIA NACIONAL DE PROTECCIÓN realice de manera colectiva. Ello en razón a que si bien existe prueba en el plenario de la existencia del conflicto en territorios de COCOMOPOCA, no es menos que la misma demanda señala sólo diez (10) de las de las cincuenta comunidades que conforman COCOMOPOCA, con un enorme problema de desplazamiento³⁶. De tal modo, que la medida colectiva que se deba adoptar, debe estar precedida de un estudio serio y eficaz, que lleve a determinar la necesidad real de protección. Puesto que no podemos olvidar que constitucionalmente, el riesgo ordinario se encuentra en manos de la fuerza pública, tal como lo prescribe el artículo 217 de la constitución nacional, que a su tenor señala:

“La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.”

Respecto a las pretensiones **(i)** y **(ii)**, esto es, respecto a la suspensión de los títulos mineros ya otorgados a las empresas mineras VIKINGO SOM, cedido a, CAPRICORNIO S.O.M cedido a su vez a CONTINENTAL GOLD LTDA; títulos de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A., CONTINENTAL GOLD LTDA, MINERAL CORP. S.A.S., y a los particulares JOSÉ EFRAÍN RESTREPO, ALEJANDRO CHAVERRA y ROLFY ENRIQUE BARRERA.³⁷ Y a la suspensión del estudio y trámite de las solicitudes de títulos mineros, elevadas ante la Agencia Nacional de Minería, por parte de terceros ajenos a la comunidad, que se traslapen al territorio de COCOMOPOCA.

Este Despacho, observa que de la pretensión de suspensión de los títulos mineros (Expediente GEB-09B, Expediente GEB-09F, Expediente GEB-09G, Expediente GEQ-105, Expediente GEQ-09D, Expediente GEQ-09C, Expediente HJN15251, Expediente HJN15231, Expediente FHK148, Expediente IDA16121) otorgados por la agencia nacional de Minería, este Despacho se abstendrá de realizar estudio de suspensión de los mismos, en razón a que los mismos se encuentran suspendidos por el auto 06 de 4 de febrero de 2013 proferido por este Despacho dentro del proceso cautelar a favor del Resguardo Indígena del Alto Andágueda³⁸, e incluso dentro del proceso de Restitución de Derechos territoriales que se sustanció también en este Despacho hasta la fase de alegatos de conclusión³⁹, y el cual en la actualidad se encuentra para sentencia ante la Sala Especializada de Restitución de Tierras de Antioquia se logró determinar

³⁶ Hecho 14 de la demanda

³⁷ Véase folios 28 y 29 de la solicitud.

³⁸ Proceso Radicado 2012-00078

³⁹ Radicado 2014-00005

que los títulos mencionados se encuentran suspendidos por fuerza mayor a solicitud de dichas empresas mineras.

Con relación a los demás títulos mineros si bien en la demanda se observa una enorme preocupación por parte de los demandantes frente a los multitudinarios títulos otorgados a las empresas arriba señaladas no es menos cierto que contrario a lo señalado en los hechos de la solicitud, los testimonios recibidos por este Despacho a los señores JOSÉ AMERICO MOSQUERA, DIOSELINO RENTINA MENA y JOSÉ ASNORALDO MOSQUERA establecieron con certeza que ninguna de las empresas arriba mencionadas se encuentran dentro del territorio donde tienen los títulos, incluso la misma demanda jamás señala que las empresas tengan relación con el conflicto que se vive en la zona y que en la actualidad se estén beneficiando del conflicto armado y la situación de violencia en la zona.

Si se observan con detenimientos los hechos 17 al 24 la queja de los demandantes se sustrae al área de terreno sobre el que recae la concesión, el tiempo por el que se otorgaron las mismas y la falta de consulta previa con la comunidad para el otorgamiento de los mismos. Pero de ninguna manera se señala, ni se prueba que dichas empresas se encuentren aunadas a la situación de violencia, o que la agencia Nacional de Minería por otorgarle dichos títulos se encuentre beneficiando del conflicto que se vive en la zona.

Si bien, pudiera ser grave las afectaciones administrativas que se están presentando con el otorgamiento desmesurado de títulos mineros por parte de la Agencia Nacional de Minería, ello para que sea del control del Juez de Restitución de Tierras debe estar aunada bajo inferencias lógicas de que dichos particulares se encuentran aunadas con el conflicto, pero ni de las pruebas ni de los hechos de la demanda se desprende tal inferencia. De este modo, si se estima grave la situación descrita por los demandantes, la misma debe ser debatida en su respectiva jurisdicción.

Ahora bien, la queja respecto a la falta de consulta, además de ser un tema de debate ante la jurisdicción administrativa –por la ausencia de vínculo con la situación de violencia- también debe tenerse en cuenta un contrato de concesión. Es aquel acuerdo celebrado entre el Estado y cualquier persona o empresa, en el que se fijan las condiciones para adelantar la actividad minera. Dicho contrato incorpora tres etapas previas la explotación o extracción del mineral, a saber las etapas son: exploración, construcción y montaje, y explotación.

Como resultado de la celebración del contrato de concesión minera, la autoridad otorga el permiso para explorar y explotar el suelo y el subsuelo. Las actividades mineras que se hagan sin esta autorización son ilegales y podrán ser sancionadas.

De lo anterior, se puede colegir que el contrato de concesión sea cual fuere el territorio sobre el que se otorgue, siempre es celebrado entre dos partes: el Estado como concedente y el concesionario. De tal forma que de acuerdo con la ley para la celebración del contrato de concesión minera, no existe la obligación de consultar previamente, cuando dicho contrato recae sobre territorios de comunidades étnicas.

Distinto es si de tales contratos el concesionario quiere iniciar labores de exploración o explotación, ya que para él en ese momento deviene la obligación de consultar con la comunidad que se encuentre asentada dentro del territorio. Ello en razón a que los concesionarios tienen la obligación de proteger los valores culturales, sociales y económicos de las comunidades y grupos étnicos, y ocupantes reales y tradicionales del área donde se adelanta la actividad y de hacer partícipes a los mismos de los proyectos mineros. Tal como lo preceptuó la Corte Constitucional en sentencia C-331 de 2012, al referirse a la consulta previa señaló:

*(iv) Finalmente, en relación con la explotación de los recursos naturales no renovables, esta Corporación se ha pronunciado de manera amplia y reiterada en relación con el impacto ambiental de dicha explotación, la protección del medio ambiente y la biodiversidad, las zonas excluidas de la minería y de minería restringida, y la protección constitucional de las comunidades étnicas. Sobre este último tema, la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado específicamente en relación con (...) **(iv) el derecho de participación de estas comunidades en las decisiones relativas a la explotación de los recursos naturales en sus territorios indígenas, mediante el mecanismo de consulta previa, en concordancia con el Convenio 169 de 1989 de la OIT adoptado por la Conferencia General de ese organismo, y aprobado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991;** y (v) la importancia del reconocimiento y protección de la minería tradicional así como de los procesos de legalización de la misma. (Resaltado fuera del texto).*

De tales precisiones además de extraerse la inexistencia de relación entre el conflicto y el aprovechamiento de los terceros de la situación de violencia, se a una el hecho de la falta de obligatoriedad de consulta al momento de la celebración del contrato de concesión minera. Razón por la cual, este Estrado no encontrando los elementos de emergencia o urgencia o afectaciones territoriales aunadas al conflicto armado o a la situación de violencia. Negará la suspensión de los títulos mineros que han sido otorgados a las empresas arriba mencionadas y solicitudes que se encuentran en trámite ante la Agencia Nacional de Minería.

En cuanto al grupo **(iv)** en el que se pretende se ordene la suspensión de las actividades en los entables de minería mecanizada informal, que actualmente operan en territorio de COCOMOPOCA, y el inició técnico para calcular los impactos de la práctica de la minería informal en el territorio. (Pretensión 4ª, 4.1, 4.2., 4.3, y 4.4. de la solicitud), este Despacho encuentra la primera parte de la solicitud es completamente viable en razón que de los testimonios y otras pruebas dentro del proceso se colige una alta actividad minera ilegal, que afectan el territorio, e incluso han ocasionado un quebrantamiento entre las autoridades legalmente constituida y miembros de la población. Del testimonio del presidente de COCOMOPOCA por ejemplo, fue comprensible la determinación de amenazas tanto por parte de terceros como de miembros de la comunidad, cuando el CONSEJO MAYOR o CONSEJOS LOCALES se oponen a que se constituyan entables sin la respectiva autorización de la entidad minera nacional dentro del territorio bajo su jurisdicción.

Incluso, las necesidades propias ocasionan que muchas veces miembros de la comunidad utilicen expresiones beligerantes y amenazantes contra sus líderes

cuando de manera particular y sin miramiento de la posición de la autoridad local de la comunidad permiten que terceros ingresen al territorio ancestralmente ocupado.

Así mismo, se constató del testimonio del presidente del consejo local de Piedra Honda, la manera como a cambio de porcentajes, aprovechándose de las condiciones precarias en las que se vive en el territorio de COCOMOPOCA se ejerce minería ilegal.

Empeora la situación el dicho del Vicepresidente del COCOMOPOCA, en la que denuncia que algunas autoridades municipales autorizan a terceros la explotación ilegal, y que son practicadas con completa libertad. Lo cual, se debe a un aprovechamiento del poder y de la situación de violencia que se vive en la zona. Todo ello hace determinar, que este Despacho acceda a la suspensión de las actividades en los entables de minería mecanizada informal, que actualmente operan en territorio de COCOMOPOCA. Para lo cual, se ordenará a la UNIDAD NACIONAL CONTRA LA MINERÍA ILEGAL DE LA DIRECCION DE CARABINEROS DE LA POLICIA NACIONAL, al CENTRO INTEGRADO MINERO AMBIENTAL (CI3 Minero Ambiental), y a la DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA DE LA POLICÍA NACIONAL, para que todas en coordinación con las autoridades mayores y locales de COCOMOPOCA investigue la situación de minería ilegal en el territorio, y ejerza lo de su competencia sobre la misma.

La presente decisión, es tomada en el sentido indicado y no en los términos señalados en la pretensión 4.1, debido a que en tratándose de minería ilegal, el procedimiento establecido en la ley, no es la suspensión de dicha actividad, sino la investigación por parte del órgano competente con las resultas propias de los hallazgos.

Respecto a la segunda parte de la solicitud, esto es el inició técnico para calcular los impactos de la práctica de la minería informal en el territorio y sus relacionados, no se accederá a la misma, puesto que la misma corresponde no a una medida de protección del territorio sino a una medida post fallo dentro del respectivo proceso de restitución.

DECISIÓN:

El juzgado civil del Circuito especializado en restitución de tierras de Quibdó, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por las razones expuesta en esta providencia las pretensiones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4.2., 4.4., 4.5, 4.6., 4.7., 5 contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda presentada por el CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA JUSTICIA SOCIAL “TIERRA DIGNA” a favor del CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA ORGANIZACIÓN POPULAR Y CAMPESINA DEL ALTO ATRATO –COCOMOPOCA.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD NACIONAL CONTRA LA MINERÍA ILEGAL DE LA DIRECCION DE CARABINEROS DE LA POLICIA NACIONAL, al CENTRO INTEGRADO MINERO AMBIENTAL (CI3 Minero Ambiental), y a la DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA DE LA POLICÍA NACIONAL, para que en coordinación con las autoridades mayores y locales de COCOMOPOCA, en el término de diez (10) meses investigue la situación de minería ilegal en el territorio

y ejerza lo de su competencia sobre las mismas. Para el cumplimiento de dicha orden, se deberá allegar un informe bimensual de los avances de la presente orden.

TERCERO: ORDENAR a los alcaldes de BAGADÓ, LLORÓ Y ATRATO (YUTO), se adopten las medidas necesarias de protección adecuadas y efectivas previa concertación con la consejo comunitario local respectivo, dirigidas a impedir el ingreso de maquinarias destinada a la explotación de la minería informal mecanizada. Para lo cual, allegará dentro de los dos (2) meses siguientes el respectivo informe del cumplimiento de la medida.

CUARTO: ORDENESE A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, el estudio inmediato de las condiciones de seguridad de los miembros de los consejos mayores y locales pertenecientes a COCOMOPOCA que efectivamente hayan tenido amenazas, para que se les brinde la seguridad debida, y los medios efectivos para minimizar el riesgo o peligro en que se encuentran.

Así mismo realice un estudio de seguridad a las comunidades pertenecientes al CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA ORGANIZACIÓN POPULAR Y CAMPESINA DEL ALTO ATRATO –COCOMOPOCA., a fin de establecer la necesidad de adoptar medidas de protección colectiva en cada una de ellas. De encontrarse probados los requisitos de riesgo extraordinario y los demás que determine la ley en alguna de las comunidades, de manera inmediata se deberá adoptar el mecanismo de protección.

Otórguese el término de un (1) mes para que se inicien los estudios de seguridad a que se hacen referencia en este numeral.

QUINTO: ORDENAR al XV BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL acantonada, para que a través de su respectiva unidad militar de manera inmediata priorice la actividad de desminado en el corregimiento de Piedra Honda (municipio de Bagadó), y establezca señalizaciones de riesgo o peligro en la zona en las que se encuentre o se sospeche encontrar minas antipersonales, con el ánimo de alertar a la comunidad.

SEXTA: OFÍCIESE, con destino al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)** y su **UNIDAD ADMINISTRATIVA Y ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, Y AL **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-** para que en coordinación con la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS**, y las autoridades MAYORES Y LOCALES DE COCOMOPOCA y demás entidades responsables que consideren, priorice, si no lo ha hecho, la atención integral de las comunidades pertenecientes al CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA ORGANIZACIÓN POPULAR Y CAMPESINA DEL ALTO ATRATO –COCOMOPOCA y coordine la oferta institucional adecuada como víctimas indígenas del conflicto en los términos del decreto 4635 de 2011.

SEPTIMO: ORDÉNESE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS**, y a la **UNIDAD DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS**, adelantar la caracterización de afectaciones de que habla el decreto 4635 de 2011, sobre el territorio del CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA ORGANIZACIÓN POPULAR Y CAMPESINA DEL ALTO ATRATO –

COCOMOPOCA con la finalidad de que sirva como fundamento al proceso de restitución de derechos territoriales y la reparación integral de la comunidad afrocolombiana en mención. La UAEGRT-DAE deberá dentro de los siguientes doce (12) meses, si se cumplen los requisitos necesarios, iniciar de oficio los procedimientos indicados.

En el caso de no iniciarse el proceso de restitución en los doce (12) meses siguientes a esta decisión, este despacho procederá a decidir en el seguimiento a las medidas cautelares ordenadas, sobre si mantiene o no lo ordenado en esta providencia.

OCTAVO: OFÍCIESE al PROCURADORA 38 JUDICIAL I ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS a efecto haga seguimiento a las órdenes dadas en esta providencia.

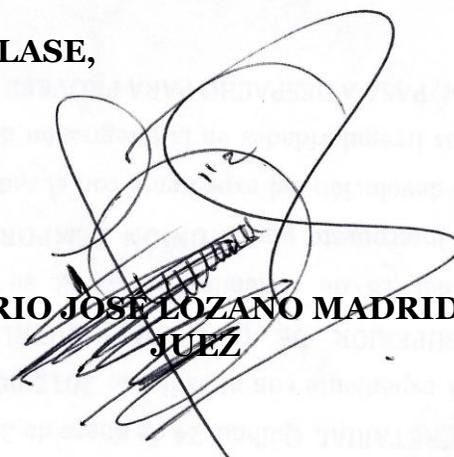
NOVENO: Para EFECTOS DEL SEGUIMIENTO al cumplimiento de las ordenes cautelares emitidas se señalaran y comunicaran a los entes responsables del cumplimiento, fechas de audiencia, para que en las mismas muestren los avances de la obediencia a cada orden.

DÉCIMO: HACER un llamado especial a la AGENCIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA COLOMBIA –Sede en la ciudad de Quibdó, para que pese a no ser exclusiva del Estado, pero encontrarse en él, y encontrarse sujeta por tanto a la Constitución nacional, auxilie en lo sucesivo con la información –de poseerla- solicitada por los jueces de Restitución de Tierras.

UNDECIMO: Notifíquese por secretaría al CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA JUSTICIA SOCIAL “TIERRA DIGNA” en su condición de representante legal del CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA ORGANIZACIÓN POPULAR Y CAMPESINA DEL ALTO ATRATO –COCOMOPOCA, la presente decisión y remítasele junto con ello copia de la providencia; en el mismo sentido a la señora agente del Ministerio público encargada del seguimiento de las órdenes impartidas en este proceso cautelar.

Por secretaría emítanse las respectivas comunicaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO JOSÉ LOZANO MADRID
JUEZ